Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

CAPITULO I

MODIFICACIONES A LA LEY 5434 DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 72 de la Ley N° 5.434 de Violencia Familiar y de Género, el que queda redactado de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 72.- Causas en trámite ante los Juzgados de Familia. Las causas por violencia familiar y de género, que se encuentren en trámite ante los Juzgados de Familia al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán antes los mismos hasta su culminación, debiendo adaptar el procedimiento al establecido por la presente ley, para los actos pendientes de realizar, en lo que fuere pertinente. Los actos que ya hubieran sido realizados bajo el procedimiento de la Ley N° 4943, se tendrán por efectivamente cumplimentados, no pudiendo retrotraerse los mismos ni las etapas cumplidas del procedimiento.*

ARTICULO 2°.- Modificase el Artículo 73 de la Ley N°5434 de Violencia Familiar y de Género, el que queda redactado de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 73.- Procesos en trámite ante Unidades Fiscales. Los Fiscales Penales que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren interviniendo en la investigación de delitos cometidos en ocasión o por causa de violencia familiar y de género, continuarán con la tramitación de las causas, hasta que se encuentre firme la elevación de las mismas a juicio, o hasta que quede firme el sobreseimiento y desvinculación efectiva del imputado.*

CAMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 3°.- Modifícase el Artículo 74 de la Ley N° 5434, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 74.- Defensores Oficiales. Los defensores oficiales que, al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren ejerciendo la defensa de las víctimas de violencia familiar y de género, en el fuero penal y en el fuero de familia, continuarán a cargo de dicha defensa, hasta la conclusión definitiva de las causas, en todas las instancias.

ARTICULO 4°.- Modifícase el Artículo 79 de la Ley N° 5434, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 79.- Créase en el ámbito del Poder Judicial de Catamarca, el Registro de Infractores a la Ley de Violencia Familiar y de Género, en el que se consignarán los datos de las personas declaradas agresores por sentencia judicial firme, dictadas en juicios civiles por violencia familiar y de género, y de los condenados en causas penales en las cuales los delitos sancionados hayan sido cometidos en ocasión o como consecuencia de violencia familiar y de género.

Registro de Infractores a la Ley de Violencia Familiar y de Género contiene un subregistro donde se deben anotar las denuncias formuladas en contra de presuntos agresores, que dieran lugar a causas en trámite en sede penal y civil, con identificación de las personas denunciadas como presuntos agresores.

ARTICULO 5°.- Modifícase el Artículo 80 de la Ley N° 5434, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 80.- El Registro de Infractores a la Ley de Violencia Familiar y de Género tiene por finalidad proporcionar de manera inmediata al Juez, Fiscal y al Defensor Oficial que intervengan, los antecedentes del agresor declarado por sentencia, denunciado como presunto agresor, y condenado por delitos cometidos en ocasión o como consecuencia de violencia familiar y de género,

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

para contribuir a un mejor conocimiento oportuno de la problemática, de la existencia de denuncias en trámite contra la misma persona que pudieran dimensionar un riesgo inminente para la víctima, y su evolución por parte de los operadores del sistema judicial, a los fines de propender a una mayor y más efectiva protección de la víctima.

También será de requerimiento obligatorio para los Jueces de Familia, en aquellas causas en que se tramite la guarda, tutela o adopción de un niño, niña o adolescente menor de edad, y la curatela de un incapaz.

CAPÍTULO II

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 6°.-Equipo Interdisciplinario. Para la integración del Equipo Interdisciplinario que asiste a los órganos judiciales y del Ministerio Público que integran el Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género, facúltase a la Corte de Justica de Catamarca, a asignar tales funciones al personal profesional del Equipo Interdisciplinario existente en el Fuero de Familia, hasta tanto sea posible presupuestaria y financieramente la conformación de un equipo distinto y específico.

ARTÍCULO 7°.-Cantidad y jurisdicción de los Juzgados de Violencia. La Corte de Justicia debe reglamentar la cantidad de Juzgados de Violencia Familiar y de Género cuya creación se encuentra autorizada por el Artículo 18 de la Ley N° 5434, y determinará su jurisdicción territorial.

ARTICULO 8°.-Defensorías Oficiales Penales. La Corte de Justicia debe determinar por reglamento, la cantidad de Defensorías Oficiales en lo Penal que se implementarán, y que fueran creadas por el Artículo 24° de la Ley N° 5434.

ARTÍCULO 9°.- Defensorías oficiales civiles. La Corte de Justicia debe determinar por reglamento, la cantidad de Defensorías Oficiales en lo Civil

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

para las víctimas de Violencia Familiar y de Género, cuya creación fuera dispuesta por el Artículo 25° de la Ley N° 5434.

ARTICULO 10.- Llamados a concursos. En los llamados a concursos para la cobertura de los cargos creados por la Ley N° 5434, a los fines de la implementación del Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género, debe hacerse constar la obligación de que los postulantes cumplan con el requisito de la especialidad.

ARTÍCULO 11.- Requisito de especialidad. El requisito de la especialidad exigido para el desempeño de cargos judiciales y del Ministerio Público que integren el Fuero de Violencia Familiar y de Género, previsto por los Artículos 17, 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley N° 5434, se entiende cumplido con la acreditación de capacitaciones específicamente vinculadas a la materia, debidamente comprobables al tiempo de la inscripción al concurso, que demuestren versación en la materia.

ARTÍCULO 12.- Formación en perspectiva de género, diversidad y derechos de niños, niñas y adolescentes. Dispónese la capacitación obligatoria y permanente en perspectiva de género, diversidad y derechos de niños, niñas y adolescentes, de los magistrados y funcionarios judiciales, miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, y empleados judiciales que integren los órganos especializados del Fuero de Violencia Familiar y de Género.

Los cursos y jornadas formativas serán organizadas e implementadas por la Corte de Justicia, a través de la Escuela de Capacitación Judicial.

ARTÍCULO 13.- La presente ley debe entenderse como complementaria de la Ley N° 5434.

ARTICULO 14.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS